

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. YOLANDA SAGRERO VARGAS, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE CONTABILIDAD, ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/YSV/032/2020, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/YSV/023/2020.

1. ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2020¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³.

- II. El 28 de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en su Número Extraordinario 300, Tomo CCII, el Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al 2020 salvo mención en contrario.

² En lo ulterior, LGIPE.

³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre⁵.

- III. El 15 de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en su Número Extraordinario 370, Tomo CCII, el Decreto Número 582 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.
- IV. El 29 de septiembre, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG125/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. EXPEDIENTE CG/SE/CA/YSV/007/2020

a. CUADERNO DE ANTECEDENTES

El 24 de septiembre, la C. Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴ En lo subsecuente, Código Electoral.

⁵ Disponible en: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=2991.

⁶ Disponible en: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=3089.

⁷ En adelante, OPLE.

El 25 de septiembre, mediante acuerdo se tuvo por recibido el escrito antes mencionado, radicándose y formulándose el cuaderno de antecedentes identificado bajo la clave **CG/SE/CA/YSV/007/2020**. En dicho acuerdo la Secretaría Ejecutiva de este OPLE determinó que no existía competencia para conocer de la queja antes mencionada, en virtud de que la denunciante ostenta un cargo de trabajadora de confianza en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, y pertenece a la estructura organizacional del Ayuntamiento de mérito, en tal sentido su puesto no deviene de un cargo de elección popular, ni se desprendía del escrito de queja que se realizara un señalamiento de vulneración a derechos político-electorales.

Por lo anterior, a consideración de la Secretaría Ejecutiva, dicho asunto no podía tramitarse por la vía del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, al advertirse hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento antes mencionado, así como al Congreso del Estado de Veracruz y al Instituto Veracruzano de la Mujer.

3. EXPEDIENTE TEV-JDC-585/2020

a. JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA.

El 1 de octubre, la C. Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito mediante el cual interpuso el juicio de defensa ciudadana en contra del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del cuaderno de

antecedentes identificado bajo la clave **CG/SE/CA/YSV/007/2020** del índice de este OPLE.

El 2 de octubre siguiente, se recibió ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁸, la demanda de la actora, por lo que se integró y radicó con la clave **TEV-JDC-585/2020**, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

El 9 de noviembre, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio de defensa ciudadana identificado con la clave de expediente **TEV-JDC-585/2020**, en la que se determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral en el expediente CG/SE/CA/YSV/007/2020.*

SEGUNDO. *Se **ordena** a la citada Secretaría que, en caso de no advertir la actualización de una causal de improcedencia, admita la queja interpuesta por la actora y le dé el curso que en Derecho corresponda.*

TERCERO. *Las medidas de protección dictadas el ocho de octubre, **deben seguir surtiendo sus efectos** en favor de la accionante, hasta en tanto la responsable no se pronuncie sobre su pertinencia o procedencia.*

...

⁸ En lo subsecuente TEV.

Lo anterior, al considerar fundados los agravios, por las razones siguientes:

67. *A juicio de este Tribunal, la **determinación de la responsable fue incorrecta**, pues perdió de vista que el cargo de la actora, pese a no ser producto de la elección popular, se trata -como se reconoce en el acuerdo impugnado- de un puesto se trata de un puesto de confianza al interior de la Administración pública municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.*

...

...

70. *En efecto, si bien la actora no fue electa mediante el voto popular, sino designada por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, según se advierte del nombramiento de la accionante, lo cierto es que, como se ha visto, ésta realiza funciones de mando y dirección en materia de contabilidad al interior del Ayuntamiento.*

71. *En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que en razón de las funciones que desempeña la actora, ostenta un cargo público de confianza, de mando y dirección al interior de la Administración pública municipal, de ahí que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, debe considerarse que ésta cuenta con el derecho de accionar el procedimiento especial sancionador para denunciar actos que estime constitutivos de violencia política en razón de género.*

72. *Lo anterior es así, porque el hecho de que la actora no lleve a cabo funciones equiparables a las de los integrantes del órgano edilicio, no implica que las actividades que desempeña no sean de mando y dirección, pues sí las realiza en materia de contabilidad, y*

las mismas son de trascendencia porque se dirigen a dar funcionalidad financiera al Ayuntamiento.

*73. Por ello, debe considerarse que sus actividades tienen impacto al interior de la Administración pública municipal y, en ese sentido, al desempeñarlas en el ejercicio de un cargo público, **es factible que denuncie las acciones que considere constituyen violencia política en razón de género en su contra, vía procedimiento especial sancionador, pues en el presente caso la tutela electoral debe ampliarse para que tales actos sean conocidos mediante la citada vía.***

(Lo resaltado es propio)

4. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TEV-JDC-585/2020

a. RADICACIÓN DE LA QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El 11 de noviembre se recibió el oficio **4248/2020**, de fecha diez de noviembre, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, signado por la C. Osiris Yazmín Montano Aragón, en su carácter de Actuaría del TEV, mediante el cual remite la sentencia dictada dentro del expediente **TEV-JDC-585/2020**.

El 12 de noviembre, en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la sentencia dictada en fecha nueve de noviembre, dentro del expediente **TEV-JDC-585/2020**, toda vez que el TEV señaló que los hechos denunciados pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se dictó el acuerdo mediante el cual se reconoció la calidad

con la que denuncia la **C. Yolanda Sagrero Vargas**, en su calidad de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, actualizándose la vía del procedimiento especial sancionador, radicando el escrito de queja recibido en la Oficialía de Partes de este OPLE en fecha 24 de septiembre, bajo la clave de expediente **CG/SE/PES/YSV/032/2020**.

En dicho acuerdo se ordenó reservar y acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno, respecto de la admisión y el emplazamiento toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

b. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En el mismo acuerdo de 12 de noviembre, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁹, se dictaron las medidas de protección acordes a las ordenadas por el TEV en el acuerdo plenario sobre las medidas de protección, de fecha 8 de octubre, emitido dentro del expediente **TEV-JDC-585/2020**, vinculando a las autoridades del Estado de Veracruz que se enlistan a continuación:

- Secretaría de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;

⁹ En adelante Reglamento de quejas y denuncias.

- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública; y
- Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV.

c. DENUNCIA.

El 24 de septiembre, la C. Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por los hechos siguientes:

(...)

*“II. ... desde hace algún tiempo atrás, he estado siendo víctima de **Maltrato, Humillación, Hostigamiento, Acoso Laboral, Mobbing y violencia política en razón de género**, por parte de la Síndica Única Municipal C. Yazmín Martínez Irigoyen, pues dentro de las funciones que desarrollo, me corresponde la revisión de la comprobación de viáticos, cajas chicas, fondos revolventes, entre otras actividades y sobre todo la preparación técnica de los Estados Financieros. En varias ocasiones durante las revisiones de la comprobación de viáticos de la Síndica Municipal, he tenido que realizar observaciones por algunos pagos que técnicamente serían improcedentes, lo que ha causado enojo de la Síndica contra mi persona, a grado tal de ser objeto de violencia verbal, al requerirle la comprobación completa, a lo que sigue una serie de oficios dirigidos a mi persona diciendo que no tengo*

facultades, que usurpo funciones, entre otros calificativos. Algunas ocasiones en sesiones de Cabildo, ha referido que presento gráficas ridículas, minimizando el trabajo técnico que realizo y refiriéndose a mi persona de manera despectiva publicamente, sin embargo, no había decidido ejercer acción alguna, hasta que acontecieron los hechos que a continuación describo.

III. Dentro de mis funciones se encuentra la preparación de los Estados Financieros, mismos son instrumentos que tienen que ser presentados periódicamente al Órgano de Fiscalización del Estado, por lo que, los mismos se generan desde la Tesorería Municipal, por ser el área administrativa encargada de los movimientos financieros, por ello, el Tesorero me comisiona para que recabe la firma de los integrantes de la Comisión de Hacienda, en reuniones convocadas exprofeso para ello, al ser parte Técnica Contable que pudiera aclarar cualquier duda que tuviera el Presidente, la Síndica o el Regidor de Hacienda.

IV. Derivado de la firma de los Estados Financiero, que mes con mes emite la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, el día 22 de septiembre de 2020, a las quince horas aproximadamente, en el 6to. Piso del edificio de Tesorera ubicado en Avenida Quevedo Número 209, colonia Centro de esta Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; al encontrarnos presentes los CC. Yazmín Martínez Irigoyen en su carácter de Síndica Única, Claudia Guadalupe González Godoy como Auxiliar Administrativo del Departamento de Tesorería, Juan José López Jaimes personal que asiste a la Síndica, al estar sentados en la mesa de junta de dicha oficina, tanto la Síndica como una servidora, para estar pasando y revisando los libros de los estados financieros, diligencia que se estaba desarrollando con

*normalidad, sin embargo, al hacer algunas observaciones técnicas sobre la confidencialidad en los datos que obran en los informes, de manera específica, me di cuenta que su auxiliar estaba tomando fotos a documentación, por lo que, le referí a la Síndica Municipal que ella podía revisar y tomar datos de todo, pero que por favor le pidiera a su auxiliar que no le tomara fotos a los documentos de pago, porque contienen datos personales, que algunos de ellos se consideran por la ley como datos personales y otros confidenciales, que los mismos están bajo mi resguardo como sujeto obligado, dando una razón jurídica y técnica por la que le pedía a ella, que le dijera a su personal que no lo hiciera; eso provocó el enojo de la Síndica, comenzó a expresarse de manera ofensiva hacia mi persona, haciendo referencia que ella era la segunda en abordó (sic) después del Presidente y que su personal podía revisar lo que ella quisiera, que eso era un acoso en contra de su personal y de ella, que le estaba impidiendo el ejercicio de su cargo, le pedí que se calmara que era solo una observación y continuó agrediéndome verbalmente, procediendo ella y su auxiliar a grabarme con sus teléfonos celulares, lo que ocasionó me sintiera intimidada, precisamente por lo cerca que estaba, pues en un momento se paró acercándoseme sintiendo miedo en ese instante, pues pensé que me iba a agredir físicamente, sintiéndome vulnerable, me tomó una foto cerca de mi rostro, por lo que para proteger mi identidad me coloqué el celular en el rostro; después al revisar las redes sociales, me di cuenta que la Síndica sin analizar las consecuencias de sus actos, transmitió en vivo en su página de Facebook identificada como **Yazmín Irigoyen** a la que se tiene acceso en el siguiente enlace: (<https://www.facebook.com/Yazm%C3%ADn-Irigoyen-125945398083816/>), en la transmisión en vivo que hizo, tergiversa los hechos y se dirige a mi persona con calificativos negativos y con*

independencia de la diferencia en los criterios en cuanto a la confidencialidad de datos que le referí a al disenso que se tuvo, nada la (sic) da el derecho de exponerme publicamente (sic) y dirigirse a mi persona diciendo que le doy pena, que no conozco las funciones de mi cargo, poniendo en duda mi capacidad como profesional, como mujer mi honorabilidad ante la opinión pública, lo que puede corroborarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD>

<https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD>

En la transmisión referida la Síndica se dirige publicamente (sic) a mi persona diciendo lo siguiente:

VOZ DE YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN: "...Síndica Única (sic) del H. Ayuntamiento cuando es la representante legal no conoce de valores y de respeto, que lástima la verdad por que no, no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos, es muy lamentable que permita el ingeniero Victor Manuel Carranza Rosaldo este atropello a mi persona, este atropello al cargo y la a función que los ciudadanos me dieron en este periodo de Gobierno, qué lastima la verdad, acosa a mis trabajadores quiere manejar, manipular, quiere ser jefa de toda el área, habla a los trabajadores de otras áreas para que vengan a vigilarme a acosarme, habló al Contralor Municipal, terrible señora la verdad, qué lastima, qué pena me da, habló a la Señorita Claudia de tesorería también, no terrible de verdad que no acaba la violencia política de género, esta señora se siente protegida por los hermanos Pintos Guillén, esto es una muestra de ello como Ustedes pueden ver, qué

lamentable, qué lamentable que esté, que se esté sucitando y que no sepa su función como directora de contabilidad y que acose a la Síndica Única siendo la segunda, al borde, al, al, al, en cuanto a la jerarquía del Gobierno Municipal, es terrible lo que pasa."

Del mismo video que transmite en su página de Facebook, se desprenden varios elementos que constituyen violencia política en razón de género, me dice que no conozco valores, ni respecto, que quiero "manejar", manipular, es decir, me tilda públicamente de manipuladora y de acosadora, de manera despectiva menciona que quiero ser jefa de toda el área, cuando en realidad tengo la capacidad probada y soy Director de Contabilidad, es decir, invisibiliza mi función como técnica contable; me califica como "terrible señora"; expresa que doy lástima, que le doy pena; con desdén refiere "esta señora se siente protegida por los hermanos Pintos Guillén", encontrando un adjetivo que denota desdén y por otra parte una expresión que conlleva misoginia y reproduce estereotipos de género, pues porque soy mujer piensa que me siento desprotegida y debo ser protegida por hombres, pues se refería al Secretario y Tesorero MIGUEL Y MARIO HUMBERTO ambos de apellidos PINTOS GUILLÉN; en el mismo video, la Síndica públicamente hace escarnio de mi persona y pone en duda mi capacidad profesional, pues literalmente dice que no sé mis funciones como Directora de Contabilidad; otro elemento es que airadamente me refiere que ella es superior jerárquica que la suscrita, es decir, que las manifestaciones que realiza, las hace sabiendo su carácter de Edil, pues literamente (sic) expresa que es la segunda en cuanto a la jerarquía del Gobierno Municipal. Considero que es violencia política en razón de género, pues la Síndica Municipal, no se dirige así con el

Tesorero o con el Presidente Municipal que son varones, lo hace con la suscrita por ser mujer y porque mi cargo es menor al de ella.

(...)

La señora Claudia al ver sido también grabada, procedió a retirarse, quedándome sola ante la presencia de la Síndica que seguía agrediéndome verbalmente y de su auxiliar, a quien le instruía que grabara y transmitiera, así como que me tomara fotos, situación que me intimidó, por lo que me sentí violentada, por la síndica y su auxiliar, al estarme grabando. Resalto que la síndica presentó un lenguaje corporal de violencia física hacia mi persona ya que ella se levantó y se me acercó para tomarme una foto de frente e intentar minimizarme, situación que puedo acreditarse con todas las fotos y videos que la señora realizó y viralizó en diversas redes sociales, donde se observa una actitud violenta, psicológica verbal o de otra índole, al punto que mi reacción fue defenderme ante su agresión levantando mis manos sosteniendo mi celular, para protegerme y estar alerta de una posible agresión, pues ya no había alguna persona más en la sala, lo que me causó más angustia.

En un video que anexo que dura 31 segundos y que fue grabado por la suscrita, se aprecia cómo la Síndica Municipal se levanta de su asiento con su celular en mano para tomarme fotos se me acerca poniéndome su celular cerca de mi rostro, se regresa a su lugar y expresa: "para que vean, estoy tomando fotos, hasta donde llega la señora, terrible todas las veces ha sido lo mismo, no, no le baja, no cabe duda que le dan tantito y nooo (sic), en verdad que lamentable" Como puede observarse, en las expresiones que emite no son propias de un buen trato de alguien que tiene un puesto superior en relación con la persona de menor jerarquía, pues es una velada amenaza la que lanza la

Síndica en mi contra, a sabiendas que si llego a responder o a defenderme puedo ser cesada, pues se vale de su cargo para intimidarme. Por otra parte expresa que "...le dan tantito y nooo (sic). " levantando las cejas y haciendo gestos despectivos, como dando a entender que no tenía la capacidad para asimilar las facultades que me han dado, reitero, este tipo de actitudes no las asume con los varones que integran el Cabildo y son sus pares o con el mismo Tesorero que es mi jefe, asume esta conducta solamente conmigo por que (sic) soy mujer y tengo un rango administrativo menor, sin embargo, eso no le da el derecho para humillarme y exponer públicamente sus valoraciones subjetivas y personales."

Esto es, en el presente caso se denuncian conductas que pudieran infringir la normatividad electoral por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante, dentro de su vida pública y/o privada, pues la actora manifiesta que ha sufrido maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, mobbing y violencia política en razón de género, por parte de la Síndica Única Municipal C. Yazmín Martínez Irigoyen, conductas que podrían atentar contra su dignidad, imagen, honor y reputación.

d. DILIGENCIAS PRELIMINARES

En el mismo acuerdo de fecha 12 de noviembre, se determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido del disco compacto que forma parte del expediente **CG/SE/CA/YSV/007/2020**, así como de las ligas electrónicas señaladas por la denunciante, mismas que se enlistan a continuación:

- a) <https://www.facebook.com/Yazm%C3%ADn-Irigoyen-125945398083816/>
- b) <https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD>
- c) <https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD>
- d) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3376468099244038&id=2757009927856528
- e) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=616166805728337&id=125945398083816
- f) <https://www.facebook.com/elinformadorpolitico/posts/2838932063057309>
- g) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1641625329350459&id=585397364973266
- h) <https://www.facebook.com/482405741799220/posts/3578857845487312/>
- i) <https://www.facebook.com/infolinks.com.mx/posts/1964398980369571>

Tal requerimiento se notificó a la referida Unidad Técnica en misma fecha, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/754/2020**.

e. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN

Mediante proveído de fecha 19 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, a través del **ACTA: AC-OPLEV-OE-081-2020**. En dicho acuerdo se determinó que se contaban con los elementos necesarios para hacer el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de

la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES

CG/SE/CAMC/YSV/023/2020

a. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 8, párrafo 1, inciso c); 9, numeral 2; 10 párrafo 3, inciso c); 41; 42; 43; 46; 47, y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 19 de noviembre, se formó el cuaderno administrativo de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/YSV/023/2020**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

1 Que esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, en términos de los artículos 138, fracción I; y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 8, párrafo 1, inciso c); 9, numeral 2; 10,

numerales 1, inciso 3, inciso c); 13, párrafo 1, incisos f) y g) 41; 42; 43; 46; 47 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y en acatamiento a la resolución de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, dentro del expediente **TEV-JDC-585/2020**, emitida por el TEV; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovida por la C. Yolanda Sagrero Vargas, en su calidad de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las comisiones del Consejo General es la de ser órganos auxiliares de la autoridad electoral establecida en los artículos 132 y 133 del Código Electoral para el cumplimiento de sus funciones; y están definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral y el Órgano Superior de Dirección, les asigne.

De conformidad con lo establecido en los artículos 101, fracción VIII; 132, párrafo segundo, fracción IV; y 138 del Código Electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es un órgano del Consejo General que tiene, entre otras atribuciones, la de recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo. De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, con el artículo 66, Apartado B, párrafo séptimo de la Constitución Local, establece que la resolución de las medidas cautelares será competencia exclusiva del OPLE.

Esto, con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el 31 de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG009/2020**, mediante el cual se modificó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo General, entre otras, la de Quejas y Denuncias, para quedar de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz.
Integrantes	Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez Consejero Electoral Roberto López Pérez.
Secretaría Técnica	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

2 Que la violencia política de género puede producirse en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral por parte del Estado o sus agentes, por **superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, de acuerdo con lo previsto en la **Jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de

¹⁰ En lo sucesivo, TEPJF.

rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.***

3 Que de conformidad con los artículos 474 Bis de la LGIPE; 27; 48, fracción III; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 Bis y 333 Bis del Código Electoral; 4, numeral 4; 5; 9, numeral 3, 47, numerales 1 y 11; así como 66, numerales 1 y 2, inciso b; el OPLE tiene entre sus atribuciones conocer respecto de las denuncias presentadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de un proceso electoral; así como de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el dictado de las medidas cautelares promovidas por la C. Yolanda Sagrero Vargas, en su calidad de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

B) CONSIDERACIONES GENERALES

En principio, debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, sin que se prejuzgue sobre el fondo de la cuestión planteada¹¹.

En efecto, en una aproximación teórica, las decisiones cautelares tienen como modelos particulares¹²:

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹² Criterio tomado del expediente **INE/CG161/2016.**

- 1 Obtener decisiones provisionales que aseguren la eficacia del fallo cuando éste sea dictado.
- 2 Resguardar el objeto que provoca la discusión entre las partes para evitar que se pierda o destruya por el paso del tiempo.
- 3 Resolver un peligro inmediato, haciendo cesar los efectos o manteniendo determinada situación.

De acuerdo con la jurisprudencia Tesis: P./J. 21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, las medidas cautelares, medidas precautorias o de tutela preventiva son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso aa) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, define a las medidas cautelares como:

¹³ **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Pleno de la SCJN, Tesis: P./J. 21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, Pág. 18, Reg. Digital 196727.

“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Por otra parte, las medidas cautelares deben obedecer a los principios **de razonabilidad y proporcionalidad**, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser **adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido**; ser necesarias, esto es, suficientes para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la y el gobernado, y estar justificada en razones constitucionales.

La medida cautelar adquiere **justificación** si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

La situación mencionada obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final y, así, determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, bajo la **apariencia del buen derecho**, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que

obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En virtud de lo anterior, para el otorgamiento de una medida cautelar, se deben considerar los siguientes elementos:

- I. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- II. El peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- III. La irreparabilidad del daño, consistente en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar.
- IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

C) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Ahora bien, del escrito de denuncia, se observa que la petición respecto de adoptar medidas cautelares versa en los términos siguientes:

*“... solicito de manera urgente se dicten medidas cautelares a mi favor, para que se le ordene a la C. YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, **cese los actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio de mi cargo**, siendo constitutivos de la infracción denunciada, lo que establecí en el capítulo de hechos; de la misma manera solicito que se le ordene que **elimine el video en donde pone calificativos denigrantes en contra de mi persona** y que se generó en la transmisión en*

vivo que hizo en su página de Facebook y que se ubica en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD> de la misma manera solicito que se le ordene que **elimine la publicación que realiza en la cuenta de Facebook: Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021**, específicamente la contenida en la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3376468099244038&id=2757009927856528, así como la correspondiente en la liga https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=616166805728337&id=125945398083816 en donde me alude de manera personal y pone fotos mías.

[...]

De la misma forma, solicito que **se ordene a los portales de noticias que tienen sus páginas de Facebook, que eliminen el boletín que publicaron con el título “SIGUE LA VIOLENCIA CONTRA LA SÍNDICA DE COATZACOALCOS YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN”** y en donde apartados de una labor periodística, difunden un boletín redactado en los mismo términos que evidencia que no se trata de una cobertura periodística, sino de la difusión de un comunicado que beneficia los intereses de la Síndica Municipal y hacen calificativos denigrantes de mi persona que constituyen violencia política en razón de género. Lo anterior lo encontramos en las siguientes ligas.

<https://www.facebook.com/elinformadorpolitico/posts/2838932063057309>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1641625329350459&id=585397364973266

<https://www.facebook.com/482405741799220/posts/3578857845487312/>

<https://www.facebook.com/infolinks.com.mx/posts/1964398980369571>

(El resaltado es propio de esta autoridad)

D) PRUEBAS

A fin de comprobar su dicho, la denunciante aporta las pruebas que se enumeran a continuación:

1 TÉCNICA. *Consistente en diversas fotografías donde se puede observar que la Lic. Yazmín Martínez Irigoyen y su auxiliar el C. Juan José López Jaimes, me grabaron y subieron a las redes sociales los videos de los hechos antes mencionados.*

2 TÉCNICA. *Consistente en una memoria USB que contiene los videos a los que me refiero en el capítulo de hechos, así como las notas periodísticas en digital con las capturas de pantalla y las ligas correspondientes. Dicha prueba tiene relación los hechos que narro.*

3 DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Director de Contabilidad.*

4 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las constancias que obre en el expediente y favorezcan a los intereses del oferente.*

E) ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se analizará la pretensión de la denunciante respecto de las medidas cautelares solicitadas, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue

sobre la materia de la queja, en términos de la **Jurisprudencia 16/2009**¹⁴ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, **de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.**

(El resaltado es propio de la autoridad)

Cabe señalar que esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁵, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

F) MARCO JURÍDICO

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

¹⁵ En adelante SCJN.

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹⁶ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁷ establece que toda

¹⁶ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

¹⁷ En adelante, Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar perjuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre derechos humanos**¹⁸ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁹ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma²⁰, a saber:

- 1 Estar previamente fijadas por la ley;
- 2 Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- 3 Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

¹⁸ En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹⁹ En lo sucesivo, Corte-IDH.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral y 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.”

Aunado a lo anterior, en los artículos 442 Bis de la LGIPE y 314 Bis del Código Electoral señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, cuando se realicen conductas que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden

constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el citado Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima; en este sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral señala que el OPLE, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, el Código Electoral otorga atribuciones a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación para que supervise los planes estratégicos de seguimiento y acompañamiento para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador o, según sea el caso, se promoverá el Juicio de Defensa Ciudadana.

De igual manera, el Código Electoral señala en su artículo 333 Bis que el OPLE podrá realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona

agresora, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite; cuando se requiera el dictado de medidas cautelares que correspondan, por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

También, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**²¹ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(El resaltado es propio de la autoridad)

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.²²

G) CASO CONCRETO

En el presente caso la C. Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, denunció a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; por el presunto maltrato, hostigamiento y acoso laboral, así como el daño a su imagen o prestigio personal y profesional que presuntamente sufre por parte de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, quien a su decir, abusando de su encargo difama y acosa laboralmente a la quejosa.

Para demostrar su dicho, la denunciante ofrece como pruebas técnicas nueve ligas electrónicas alojadas en la red social denominada Facebook, en las que presuntamente la C. Yazmín Martínez Irigoyen, por una parte, realizó una transmisión en vivo del hecho que se denuncia, en la referida red social; por otra

²² AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

parte, dos publicaciones en los perfiles denominados “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” y “Yazmín Irigoyen” en la referida red social, y ofrece cuatro ligas electrónicas igualmente alojadas en Facebook de cuatro publicaciones relativas a la cobertura de notas periodísticas por parte de cuatro medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, mediante un dispositivo de almacenamiento USB, proporcionó diversas imágenes y archivos que contienen capturas de pantallas referentes a las publicaciones señaladas en el párrafo anterior y además contiene dos videos que fueron tomados por la denunciante relativos al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Es menester señalar que, el contenido del dispositivo de almacenamiento USB proporcionado por la denunciante, obra en un disco compacto certificado, toda vez que el dispositivo USB, fue remitido al TEV, con motivo de la tramitación juicio de defensa ciudadana relativo al expediente **TEV-JDC-585/2020**.

Por tanto, la denunciante solicitó la certificación correspondiente respecto a los enlaces electrónicos antes señalados, los cuales se encuentran en su escrito primigenio, así como los videos con audio contenidos en el dispositivo USB y demás archivos correspondientes a los hechos denunciados. Por lo que dicha certificación será tomada en consideración para resolver lo conducente, de conformidad con la **Tesis LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES.

*DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.***

(El resaltado es propio de la autoridad)

Resulta preciso señalar que, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral²³ de este Organismo, certificó el contenido de los videos y las ligas electrónicas en las que, a decir de la denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que permitiría a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados cometidos por parte de la C. Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

De las certificaciones realizadas se advierte que se trata de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, dentro de las que se aprecian videos con audio, publicaciones de texto e imágenes.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el contenido del acta **AC-OPLEV-OE-081-2020**, emitida por la UTOE, con la finalidad de analizar el material aportado por la denunciante y verificar si del material probatorio se desprende, siquiera de manera indiciaria, hechos o conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la C. Yolanda Sagrero Vargas.

²³ En lo sucesivo UTOE.

1. LIGAS ELECTRÓNICAS ALOJADAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK Y VIDEOS CON AUDIO CONTENIDOS EN EL DISCO COMPACTO CERTIFICADO

Por cuanto hace a las ligas electrónicas consistentes en publicaciones en la red social Facebook, así como el contenido del disco compacto certificado, no se advierten preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, expresiones que pudieran constituir violencia política en razón de género. Para efectos de lo anterior se procederá a insertar los extractos del acta **AC-OPLEV-OE-081-2020**, respecto de las ligas electrónicas y de los videos del disco compacto certificado, **toda vez que los demás archivos del disco compacto certificado coinciden totalmente con el contenido de las ligas electrónicas que fueron certificadas, por lo que se considera innecesario transcribir su contenido con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.**

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
1	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/Yazm%C3%ADn-Irigoyen-125945398083816/</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde veo la foto de portada color naranja con el contenido “#NiUnaMás” y la figura de una persona y en la esquina la palabra “Yazmín”, debajo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino, vistiendo vestido claro, pelo claro suelto, la cual se encuentra levantando la mano, a un costado el nombre “Yazmín Irigoyen” “Funcionario de gobierno”, debajo el menú “Inicio, Información, Videos, Eventos y Más”; debajo del lado izquierdo un recuadro que dice “Información”, la figura de un mapa que señala “Coatzacoalcos”, y en forma de lista el contenido “Sindico Único del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver.”, “4.536 personas les gusta esto”, “5.076 personas siguen esto”, “http://www.coatzacoalcos.gob.mx/”, “921 211 2108”, “Enviar mensaje”, “ymartinezirigoyen@gmail.com”, “Abierto ahora”, “08:00 - 18:00”, “Funcionario del gobierno”, “Yazmín Martínez Irigoyen”, y del lado derecho diversas publicaciones.”.</p>
2	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6qMJxVD</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde la plataforma de videos “Watch” y al lado derecho observo un video de duración de un minuto con veinticinco segundos, por lo que procedo a describir lo que veo y posteriormente lo que escucho. Al darle clic al video observo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encuentran sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en la mesa observo papeles y una caja, observo que durante la reproducción la toma se aleja y se acerca, sobre el video que aparece un escudo y dos logos.</p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
	<p>Por lo que procedo a transcribir lo que escucho y al reproducir oigo una voz femenina que dice “De esta manera la síndica única del H. Ayuntamiento, cuando es la representate legal, no conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos, es muy lamentable que permita el ingeniero Víctor Manuel Carranza Rosaldo este atropello a mi persona, este atropello al cargo de la función que los ciudadanos me dieron en este periodo de gobierno, que lastima la verdad, acosa a mis trabajadores, quiere manejar, manipular, ser jefa de toda el área, habla a los trabajadores de otras áreas para que vengan a vigilarme a acosarme, habló el contador municipal, terrible señora la verdad, que lastima, que pena me da, habló señorita Claudia de Tesorería también, terrible la verdad, la verdad que no acaba la violencia política de género, de esta señora que se siente protegida por los hermanos Pintos Guillen, esto es una muestra de ello como ustedes pueden ver, que lamentable, que lamentable que esté suscitando y que no sepa su función como Directora de contabilidad y que acose a la síndica única, siendo la segunda, al borde al, en cuanto a la jerarquía del gobierno municipal, es terrible lo que paso...””.</p>
3	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde la plataforma de videos “Watch” y al lado derecho observo un video de duración de un minuto con veinticinco segundos, por lo que procedo a describir lo que veo y posteriormente lo que escucho. Al darle clic al video observo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encienden sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en la mesa observo papeles y una caja, advierto que durante la reproducción la toma se aleja y se acerca, sobre el video que aparece un escudo y dos logos.</p> <p>Por lo que procedo a transcribir lo que escucho, al reproducir el video escucho una voz femenina que dice “De esta manera la síndica única del H. Ayuntamiento, cuando es la representate legal, no conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos, es muy lamentable que permita el ingeniero Víctor Manuel Carranza Rosaldo este atropello a mi persona, este atropello al cargo de la función que los ciudadanos me dieron en este periodo de gobierno, que lastima la verdad, acosa a mis trabajadores, quiere manejar, manipular, ser jefa de toda el área, habla a los trabajadores de otras áreas para que vengan a vigilarme a acosarme, habló el contador municipal, terrible señora la verdad, que lastima, que pena me da, habló señorita Claudia de Tesorería también, terrible la verdad, la verdad que no acaba la violencia política de género, de esta señora que se siente protegida por los hermanos Pintos Guillen, esto es una muestra de ello como ustedes pueden ver, que lamentable, que lamentable que esté suscitando y que no sepa su función como Directora de contabilidad y que acose a la síndica única, siendo la segunda, al borde al, en cuanto a la jerarquía del gobierno municipal, es terrible lo que paso...””</p>
4	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3376468099244038&id=2757009927856528</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde veo la figura de perfil de una balanza en color rojo, seguido del nombre “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” la fecha “22 de septiembre, seguido del logo “Publico”, debajo el siguiente contenido:</p> <p>Como Representante Legal del Ayuntamiento, y Presidenta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio municipal, nuevamente le hago el llamado al alcalde de coatzacoalcos, Víctor Manuel Carranza Rosaldo, a cambiar de estrategia, que no es con base a la presión o del amedrentamiento hacia mi persona como pueden doblegarme, y obligarme a firmar los Estados Financieros municipales, cuando éstos no están debidamente soportados.</p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020

*La responsabilidad que los ciudadanos de coatzacoalcos me han entregado, me obliga a exigir transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos que se ejercen en la actual administración, es decir, de conocer y revisar cómo se están gastando, y a que rubros se destinan, **sin embargo, en cada reunión para firma, siempre es la misma actitud de hostilidad hacia mi persona para obligarme a firmar los Estados Financieros, sin permitirme revisar los documentos, por parte de la titular de contabilidad, Yolanda Sagrero.***

El pueblo votó por un cambio, cansado de ver como gobiernos anteriores manejaron, y desviaron los recursos públicos en una forma discrecional, sin que ninguna autoridad de ningún nivel enfrentara este terrible flagelo de la corrupción que tanto daño ha causado, originando con ello que, los servicios públicos municipales no se atendieran, y desde luego, causando un grave daño patrimonial que el pueblo ha tenido que venir pagando desde hace varias décadas.

He manifestado mis observaciones en diversas sesiones de Cabildo sobre las irregularidades que se están cometiendo en la aplicación y el manejo de los recursos económicos, que pueden traer como consecuencia alguna denuncia de carácter penal.

Hoy, buscando intimidarme, la C. Yolanda Sagrero, llevó a cabo una acción deleznable, indigna, ofensiva, que lastima mi condición de Síndica, al llamar al contralor, el C. José Luis Ovando Murillo, y a otras personas para hostigarme, y no solo eso, videograbarme, cuando acudí a la firma bajo protesta de los Estados Financieros, debido a que, como siempre lo he venido manifestando, no me pasan en tiempo y forma toda la información requerida, tales como las órdenes de pago, violando mi derecho a participar y a estar informada, así como para tener conocimiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Hago el llamado al gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez, al secretario de gobierno, Eric Cisneros, a los diputados locales de mi distrito, Amado Cruz Malpica, Mónica Robles, Gonzalo Guízar Valladares, a la diputada federal, Tania Cruz Santos, a la Senadora, Claudia Balderas, y a las diversas fuerzas políticas del Congreso local.

Específicamente a la Comisión de Hacienda, Equidad de Género y Derechos Humanos, a que pongan la mirada en lo que está sucediendo en el ayuntamiento de coatzacoalcos, es inconcebible ignorarlo, sobre todo cuando se han llevado a cabo reformas en materia de Violencia Política en razón de género.

Víctor Manuel Carranza Rosaldo no solamente se niega a entregarme la información que la Ley Orgánica del Municipio Libre me confiere en sus artículos 37 y 45, sino que me intimida y hostiga a través de otros funcionarios, pero además, desacata la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral que ha determinado y declarado fundada la Violencia Política en razón de Género en mi contra, y que por lo tanto, debe dejar de obstaculizar mis funciones y atribuciones que por Ley tengo conferidas.

No es el cargo el que hace al servidor público, son los principios éticos y morales los que enaltecen y le dan relevancia y honorabilidad al servicio público.

Fui elegida por el voto de los habitantes de coatzacoalcos, mi deber y obligación es cuidar de su dinero, esa es la gran responsabilidad que tengo, y al igual que el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, quien ha manifestado que la corrupción debe desaparecer, invito al presidente municipal a transparentar los recursos públicos, y a respetar el Acuerdo Nacional por la Igualdad entre Hombres y Mujeres, firmado por el Ejecutivo Federal, sólo así, de esa manera podremos caminar en la ruta de la verdadera Transformación.”

Debajo observo cinco imágenes, en la primera observo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encienden sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en la mesa observo papeles y una caja, en las siguientes imágenes se encuentran oscurecidas por lo que se logra distinguir a personas sentadas alrededor de un escritorio...”

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
Liga electrónica	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=616166805728337&id=125945398083816
5	<p><i>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde veo la figura de perfil de una persona de sexo femenino, con vestido claro la cual tiene el cabello suelto y se encuentra levantando el brazo, seguido del nombre “Yazmín Irigoyen”, la fecha “23 de septiembre”, seguido del logo “Publico”, debajo el siguiente contenido “Como representante legal del Ayuntamiento, y Presidenta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, nuevamente le hago el llamado al Alcalde de Coatzacoalcos, Víctor Manuel Carranza Rosaldo, a cambiar de estrategia, que no es con base a la presión o del amedrentamiento hacia mi persona como pueden doblegarme, y obligarme a firmar los Estados Financieros municipales, cuando éstos no están debidamente soportados.</i></p> <p><i>La responsabilidad que los ciudadanos de Coatzacoalcos me han entregado, me obliga a exigir transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos que se ejercen en la actual administración, es decir, de conocer y revisar cómo se están gastando, y a que rubros se destinan, sin embargo, en cada reunión para firma, siempre es la misma actitud de hostilidad hacia mi persona para obligarme a firmar los Estados Financieros, <u>sin permitirme revisar los documentos, por parte de la titular de contabilidad, Yolanda Sagrero.</u></i></p> <p><i>El pueblo votó por un cambio, cansado de ver como gobiernos anteriores manejaron, y desviaron los recursos públicos en una forma discrecional, sin que ninguna autoridad de ningún nivel enfrentara este terrible flagelo de la corrupción que tanto daño ha causado, originando con ello que, los servicios públicos municipales no se atendieran, y desde luego, causando un grave daño patrimonial que el pueblo ha tenido que venir pagando desde hace varias décadas.</i></p> <p><i>He manifestado mis observaciones en diversas sesiones de Cabildo sobre las irregularidades que se están cometiendo en la aplicación y el manejo de los recursos económicos, que pueden traer como consecuencia alguna denuncia de carácter penal.</i></p> <p><i>Hoy, buscando intimidarme, la C. Yolanda Sagrero, llevó a cabo una acción deleznable, indigna, ofensiva, que lastima mi condición de Síndica, al llamar al contralor, el C. José Luis Ovando Murillo, y a otras personas para hostigarme, y no solo eso, videgrabarme, cuando acudí a la firma bajo protesta de los Estados Financieros, debido a que, como siempre lo he venido manifestando, no me pasan en tiempo y forma toda la información requerida, tales como las órdenes de pago, violando mi derecho a participar y a estar informada, así como para tener conocimiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos.</i></p> <p><i>Hago el llamado al gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez, al secretario de gobierno, Eric Cisneros, a los diputados locales de mi distrito, Amado Cruz Malpica, Mónica Robles, Gonzalo Guízar Valladares, a la diputada federal, Tania Cruz Santos, a la Senadora, Claudia Balderas, y a las diversas fuerzas políticas del Congreso local.</i></p> <p><i>Específicamente a la Comisión de Hacienda, Equidad de Género y Derechos Humanos, a que pongan la mirada en lo que está sucediendo en el ayuntamiento de Coatzacoalcos, es inconcebible ignorarlo, sobre todo cuando se han llevado a cabo reformas en materia de Violencia Política en razón de género.</i></p> <p><i>Víctor Manuel Carranza Rosaldo no solamente se niega a entregarme la información que la Ley Orgánica del Municipio Libre me confiere en sus artículos 37 y 45, sino que me intimida y hostiga a través de otros funcionarios, pero además, desacata la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral que ha determinado y declarado fundada la Violencia Política en razón de Género en mi contra, y que por lo tanto, debe dejar de obstaculizar mis funciones y atribuciones que por Ley tengo conferidas.</i></p> <p><i>No es el cargo el que hace al servidor público, son los principios éticos y morales los que enaltecen y le dan relevancia y honorabilidad al servicio público.</i></p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
	<p><i>Fui elegida por el voto de los habitantes de coatzacoalcos, mi deber y obligación es cuidar de su dinero, esa es la gran responsabilidad que tengo, y al igual que el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, quien ha manifestado que la corrupción debe desaparecer, invito al presidente municipal a transparentar los recursos públicos, y a respetar el Acuerdo Nacional por la Igualdad entre Hombres y Mujeres, firmado por el Ejecutivo Federal, sólo así, de esa manera podremos caminar en la ruta de la verdadera Transformación.</i></p> <p><i>Debajo observo cinco imágenes, en la primera observo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encuentran sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en la mesa observo papeles y una caja, en las siguientes imágenes se encuentran personas sentadas alrededor de una mesa...</i></p>
6	<p>Videos del disco compacto certificado</p> <p>“...Acto seguido, procedo a certificar el numeral número dos referido en el acuerdo de mérito, el cual indica “verifique el contenido del disco compacto que forma parte de las constancias que integran el expediente CG/SE/CA/YSV/007/2020”.</p> <p>(...)</p> <p>Acto continuo procedo a regresar a la carpeta denominada “videos SUSCRITA”, porque procedo a seleccionar esa carpeta para abrirla y observo dos archivos, el primero con el nombre “WhatsApp Video 2020-09-24 at 05.54.15 (1)”, Fecha de modificación “24/09/2020 15:30”, Tipo “Archivo MP4”, Tamaño “4.904 KB”, por lo que procedo a seleccionarlo y me abre un video con duración de treinta y un segundos, por lo que procederé a describir lo que veo y posteriormente lo que escucho. Al darle clic al video observo a una persona de sexo femenino, portando cubrebocas y lentes, vistiendo blusa blanca, la cual se encuentra sentada y sosteniendo un celular, enseguida observo que se para, camina y enfoca el celular a la grabación, enseguida se retira y se vuelve a sentar en el lugar donde se encontraba, y en la toma aparece otra persona de sexo masculino sentada, con lentes y cubrebocas, vistiendo camisa guinda, la cual sostiene un celular, nuevamente se ve a las dos personas descritas anteriormente, fin analizando la grabación.</p> <p>Por lo que procedo a transcribir lo que escucho, en la reproducción escucho una voz femenina que dice <u>“para que vean, estoy tomando fotos, hasta donde llega la señora terrible, todas las veces ha sido lo mismo, no le baja, no cabe duda que dan tantito, no de verdad que lamentable”</u>.</p> <p>De lo anterior me permito agregar las capturas de pantalla como imágenes 58 a la 64 dentro del ANEXO A de la presente acta.</p> <p>Acto continuo procedo seleccionar el segundo archivo con el nombre “WhatsApp Video 2020-09-24 at 05.54.15”, Fecha de modificación “24/09/2020 15:30”, Tipo “Archivo MP4”, Tamaño “7.790 KB”, por lo que procedo a seleccionarlo y me abre un video con duración de cuarenta y siete segundos, por lo que procederé a describir lo que veo y posteriormente lo que escucho. Al darle clic al video observo a una persona de sexo masculino, con lentes y cubrebocas, vistiendo camisa guinda, la cual sostiene un celular, la toma se gira y advierto a una persona sentada, de sexo femenino, portando cubrebocas y lentes, vistiendo blusa blanca, la cual sostiene un celular, se abre la toma y nuevamente se ve una persona de sexo masculino, con lentes y cubrebocas, vistiendo camisa guinda, con un celular, nuevamente se ve la persona de sexo femenino, portando cubrebocas y lentes, vistiendo blusa blanca, la cual sostiene un celular, terminando con ello la</p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
	<p>reproducción. Por lo que procedo a transcribir lo que escucho, en la reproducción escucho una voz femenina que dice “Síndica única del H. Ayuntamiento, cuando es la representate legal, <u>no conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos, es muy lamentable que permita el ingeniero Víctor Manuel Carranza Rosaldo este atropello a mi persona, este atropello al cargo de la función que los ciudadanos me dieron en este periodo de gobierno, que lastima la verdad, acosa a mis trabajadores, quiere manejar, manipular, ser jefa de toda el área, habla a los trabajadores de otras áreas para que vengan a vigilarme a acosarme, habló el contador municipal, terrible señora la verdad, que lastima, que pena me da,</u> habló señorita Claudia de Tesorería también”. De lo anterior me permito agregar las capturas de pantalla como imágenes 65 a la 71 dentro del ANEXO A de la presente acta.”</p>

Del análisis realizado al contenido insertado en el cuadro anterior, se advierte la participación de denunciada C. Yazmín Martínez Irigoyen, respecto de los videos grabados por la denunciante, la transmisión en vivo realizada en el que presuntamente es su perfil de Facebook, por llevar su nombre, así como la publicación de texto con imágenes realizadas en dicho perfil, y la publicación de texto con imágenes realizada en el que presuntamente es el perfil de Facebook de la Sindicatura del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Tanto en la transmisión en vivo realizada en Facebook, como en los videos aportados por la denunciante, se puede apreciar a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, utilizando un dispositivo móvil y realizando una serie de comentarios, presuntamente dirigidos a la quejosa.

Ahora bien, en las publicaciones de texto que contienen imágenes en la red social Facebook, de los perfiles “Yazmín Irigoyen” y “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” mismos que se podría presumir que son gestionados o administrados por la C. Yazmín Martínez Irigoyen. De la lectura a ambas publicaciones se advierte que contienen el mismo texto, sin que en el mismo se

adviertan manifestaciones o expresiones que pudieran constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

En tales consideraciones y vistos los extractos de la certificación realizada por la UTOE de este OPLE, se considera que los hechos denunciados por la C. Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de Directora de Contabilidad, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en sede cautelar, y bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen, en apariencia del buen derecho, violencia política en razón de género, puesto que en ninguna de las manifestaciones vertidas por la denunciada, la C. Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se advierten expresiones que constituyan acciones u omisiones, basadas en elementos de género, ni que pretendan limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público de la denunciante. Aunado al hecho de que, aparentemente la denunciada manifiesta expresiones que a su decir es ella a quien se le está cometiendo violencia política en razón de género.

Así, del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto, respecto de los videos capturados por la denunciante, la transmisión en vivo y las publicaciones de Facebook presuntamente realizó la denunciada; los mensajes que externó la C. Yazmín Martínez Irigoyen, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, **NO actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y por lo tanto NO constituyen, siquiera de manera indiciaria, violencia política en razón de género.**

Es por lo anterior que, del estudio realizado a las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en las ligas electrónicas presuntamente gestionadas por

la denunciada y el video capturado por la denunciante, no se advierten acciones u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones esta autoridad determina que de la investigación preliminar no se advierten elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, actos que constituyan violencia política en razón de género, que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar que se solicita, por lo que no resulta procedente ordenar las suspensiones denunciadas.

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis para desechar las medidas cautelares, prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, transcrita a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.*
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
y
- d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo tanto, al no advertir hechos o actos que actualicen alguna de las causales previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia; 8, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se considera **IMPROCEDENTE decretar las medidas cautelares, y en consecuencia, SE DESECHA** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, respecto de ordenar a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, que cese los presuntos actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciada, y que elimine el video correspondiente a la transmisión en vivo realizada por el perfil “Yazmín Irigoyen”, y las publicaciones de texto con imágenes alojadas en los perfiles “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” y “Yazmín Irigoyen”.

2. LIGAS ELECTRÓNICAS ALOJADAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CORRESPONDIENTES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Ahora bien, por cuanto hace a las cuatro ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación que realizaron publicaciones en la red social Facebook, correspondientes a medios de comunicación, se advierte de forma preliminar que las notas periodísticas que refiere la denunciante no constituyen violencia política en razón de género en su contra y, por tanto, se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Para efectos de lo anterior, se procede a insertar los extractos del acta **AC-OPLEV-OE-081-2020**, emitida por la UTOE:

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
1	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/elinformadorpolitico/posts/2838932063057309</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde veo la foto de perfil de fondo azul con el texto en letras amarillas “El Informador Político” seguido del nombre</p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
	<p><i>"Bonifacio Díaz Ramírez", la fecha "23 de septiembre", seguido del logo "Publico", debajo el siguiente contenido:</i></p> <p><i>"El Informador Político</i></p> <p><i>¿PORQUE TANTA DESESPERACIÓN DE LA DIRECTORA DE CONTABILIDAD, YOLANDA SAGRERO VARGAS, QUE LE FIRME LA SINDICA BAJO INTIMIDACIÓN LAS CUENTAS PÚBLICAS?</i></p> <p><i>*Ayer llegó al límite que la sindica Yazmín Martínez Irigoyen, sacó a relucir toda la presión de la que ha sido objeto por parte de la encargada de cuadrar las cuentas públicas del municipio de Coatzacoalcos, Yolanda Sagrero Vargas. Y (sic) es que el pasado mes de noviembre (2019) la síndica Yazmín Martínez Irigoyen también había denunciado que sufrió hostigamiento de parte de la titular de la Dirección de Contabilidad, Yolanda Sagrero Vargas, al ser grabada mientras firmaba bajo protesta los estados financieros.</i></p> <p><i>El día de ayer la encargada de la hacienda pública, Martínez Irigoyen, llegó al grado de realizar su propia grabación, como evidencia del acoso y hostigamiento, para posteriormente realizar la denuncia ante el Congreso y el Orfís (sic), para frenar saqueos del ayuntamiento, y presionarla a ella para que firme los malos manejos de la (sic) finanzas públicas.</i></p> <p><i>"NO SERE CÓMPLICE DEL SAQUEO A LAS ARCAS MUNICIPALES DE COATZACOALCOS" DICE.</i></p> <p><i>Debajo observo cinco imágenes, en la primera contiene el texto "Sagrero, llevó a cabo una acción deleznable, indigna, ofensiva, qué lástima mi condición de Sindica, a llamar al contralor al C. José Luis Ovando Murillo, y otras personas para hostigarme, y no sólo eso, videograbarme, cuando acudí a la firma bajo protesta de los Estados Financieros, debido a que, como siempre lo he venido manifestando, no me pasan en tiempo informa toda la información requerida, tales como las órdenes de pago, violando mi derecho participar a participar y estar informada, así como para tener conocimiento del Presupuesto de ingresos y egresos.</i></p> <p><i>Hago el llamado al gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez, al secretario de gobierno Eric Cisneros a los diputados locales de mi distrito Amado Cruz Malpica, Mónica".</i></p> <p><i>En las siguientes imágenes se observa a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encienden sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en la mesa observo papeles y una caja...."</i></p>
Liga electrónica	<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1641625329350459&id=585397364973266</p>
2	<p><i>"...me remite a un portal de la red social denominada "Facebook", donde veo la foto de perfil de fondo negro con las letras naranjas "ng" seguido del nombre "Notigráfico De Coatzacoalcos", la fecha "22 de septiembre", seguido del logo "Publico", debajo la siguiente publicación:</i></p> <p><i>"SIGUE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA SÍNDICA DE COATZACOALCOS, YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN</i></p> <p><i>Acosan a la funcionaria en edificio de tesorería</i></p> <p><i>A través de sus redes sociales la Síndica Única del cabildo de Coatzacoalcos,. (sic) Yazmín Martínez Irigoyen, hizo público el acoso y la violencia que vive en su cargo orquestada desde el palacio municipal y encabezada por el alcalde de la ciudad Víctor Manuel Carranza.</i></p> <p><i>Está fue por parte de la directora del departamento contable del municipio Yolanda Sagrero, intentó obligarla a firmar los estados financieros y comenzó a filmar la acción de la funcionaria, quién hizo transmisión en vivo de lo que estaba ocurriendo y narró los hechos.</i></p> <p><i>https://www.facebook.com/125945398083816/videos/778217779662768/.</i></p> <p><i>Debajo observo cuatro imágenes, en la primera veo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encienden sentadas alrededor de</i></p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020	
	<p>una mesa y sosteniendo cada una un celular, en las siguientes imágenes se observa una mesa con las manos de personas sosteniendo celular y sobre la mesa advierto papeles y una caja...”</p>
3	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/482405741799220/posts/3578857845487312/</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde veo la foto de perfil de fondo guinda y en letras blancas y azules dice “Horizonte Digital” seguido de “horizontedigital.com.mx”, la fecha “22 de septiembre” y el logo “Publico”, debajo la siguiente publicación:</p> <p>“*Sigue la violencia en contra de la Sindica de Coatzacoalcos, Yazmin Martinez*</p> <p>Acosan a la funcionaria en edificio de tesorería, no cesa la violencia política y de género, afirmó A través de sus redes sociales la Sindica Única del cabildo de Coatzacoalcos,. Yazmin Martinez Irigoyen, hizo público el acoso y la violencia que vive en su cargo, orquestada desde el palacio municipal y encabezada por el alcalde de la ciudad Víctor (sic) Manuel Carranza. Está vez fue por parte de la Directora de Contabilidad del municipio Yolanda Sagrero quien intentó obligarla a firmar los estados financieros y comenzó a filmar la acción de la funcionaria, quién hizo transmisión en vivo de lo que estaba ocurriendo y narró los hechos.</p> <p>En su narración, Martinez Irigoyen dijo que Yolanda Sagrero no conoce su función de acuerdo a la ley orgánica del municipio libre y acosó a la sindica.</p> <p>“No conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad, porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos”.</p> <p>La síndica lamentó que el alcalde Victor Manuel Carranza Rosaldo permita este tipo atropello hacia su persona y hacia el cargo que los ciudadanos le confirieron.</p> <p>Incluso dijo que acosa a los trabajadores de la sindicatura y habló a los trabajadores de otras áreas para acosarla, porque se siente protegida por los hermanos Pintos Guillén y no cesa la violencia política y de género en su contra, afirmó la funcionaria.”</p> <p>Debajo observo cuatro imágenes, en la primera veo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encienden sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en las siguientes imágenes se observa una mesa con las manos de personas sosteniendo celular y sobre la mesa advierto papeles y una caja...”</p>
4	<p>Liga electrónica https://www.facebook.com/infolinks.com.mx/posts/1964398980369571</p> <p>“...me remite a un portal de la red social denominada “Facebook”, donde veo la foto de perfil de fondo gris y en letras de varios colores “Infolinks” seguido de “Infolinks.com.mx”, la fecha “22 de septiembre” y el logo “Publico”, debajo la siguiente publicación:</p> <p>“Sigue la violencia en contra de la Sindica de Coatzacoalcos, Yazmin Martinez</p> <p>Acosan a la funcionaria en edificio de tesorería, no cesa la violencia política y de género, afirmó A través de sus redes sociales la Sindica Única del cabildo de Coatzacoalcos,. Yazmin Martinez Irigoyen, hizo público el acoso y la violencia que vive en su cargo, orquestada desde el palacio municipal y encabezada por el alcalde de la ciudad Víctor Manuel Carranza. Está vez fue por parte de la encargada de recursos humanos del municipio Yolanda Sagrero quien intentó obligarla a firmar los estados financieros y comenzó a filmar la acción de la funcionaria, quién hizo transmisión en vivo de lo que estaba ocurriendo y narró los hechos.</p> <p>En su narración, Martinez Irigoyen dijo que Yolanda Sagrero no conoce su función de acuerdo a la ley orgánica del municipio libre y acosó a la sindica.”No conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad, porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos”.</p> <p>La síndica lamentó que el alcalde Victor Manuel Carranza Rosaldo permita este tipo atropello hacia su persona y hacia el cargo que los ciudadanos le confirieron.</p>

Extracto del Acta: AC-OPLEV-OE-081-2020

*Incluso dijo que acosa a los trabajadores de la sindicatura y habló a los trabajadores de otras áreas para acosarla, porque se siente protegida por los hermanos Pintos Guillén y no cesa la violencia política y de género en su contra, afirmó la funcionaria.”
Debajo observo cuatro imágenes, en la primera veo a dos personas de sexo femenino, portando cubrebocas y vistiendo blusa blanca, las cuales se encuentran sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular, en las siguientes imágenes se observa una mesa con las manos de personas sostenido celular y sobre la mesa advierto papeles y una caja...”*

De lo anterior se coligue que, desde la óptica preliminar, los medios de comunicación conocidos como “Bonfilio Diaz Ramirez”, “Notigráfico De Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx”, en sus publicaciones, si bien refieren a la denunciante C. Yolanda Sagrero Vargas y a la denunciada C. Yazmín Martínez Irigoyen, únicamente replican el contenido de la publicación realizada por la denunciada en el perfil de Facebook denominado “Yazmín Irigoyen”, y cubren la nota periodística respecto de lo que aparentemente es la transmisión en vivo; en dichas publicaciones se observan imágenes que podrían coincidir con dicha transmisión en vivo; sin embargo de los extractos de la certificación realizada por la UTOE, de manera preliminar no se advierten expresiones o mensajes que constituyan violencia política en razón de género.

De dicha certificación correspondiente a los enlaces electrónicos antes referidos, se puede concluir que los supuestos actos ahí vertidos derivan de opiniones o apreciaciones subjetivas de las personas que emiten dichos artículos informativos, en el ejercicio de su libertad de expresión, por lo que su contenido no tiene certeza respecto de las personas, actos u opiniones que en ellas se vertieron, por tanto, los medios de comunicación denunciados, al replicar el contenido de las publicaciones de la C. Yazmín Martínez Irigoyen, y de las cuales ya se pronunció esta Comisión, en el apartado anterior, es que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, elementos de los cuales se pueda advertir, siquiera de manera indiciaria, hechos o actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones precisadas no fueron emitidas por la C. Yazmín Martínez Irigoyen, sino que corresponden a medios informativos electrónicos o digitales que hicieron del conocimiento público, a modo de noticia, la transmisión en vivo del hecho acontecido, de ahí que este órgano colegido considere que se trata de material alojado en páginas de internet de medios informativos, de los cuáles no se tiene la certeza ni los elementos de prueba, que hagan suponer que el medio de comunicación realice expresiones o mensajes con la finalidad de denigrar, menoscabar o anular los derechos político-electorales de la C. Yolanda Sagrero Vargas, que impidan el libre ejercicio del cargo público.

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, estas gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la

norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

En el caso que nos ocupa, conviene señalar que las pruebas aportadas en los link que remiten a notas periodísticas revisten el carácter de técnicas y por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del TEPJF** de rubro: : **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁴, por tanto, esta autoridad no advierte elementos probatorios suficientes para atribuir a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, y a los medios de Comunicación “Bonfilio Diaz Ramirez”, “Notigráfico De Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx”, hechos o actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que, únicamente se refieren a replicar y dar su opinión sobre el hecho ocurrido, lo que, de ninguna manera se redirecciona a anular, menoscabar o restringir los derechos político-electorales de la C. Yolanda Sagraro Vargas, sino que, lo realizan en ejercicio de la labor periodística y bajo el amparo de la libertad de expresión, por tanto, **no constituyen elementos suficientes para determinar que existe de manera indiciaria violencia política contra las mujeres en razón de género.**

²⁴ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

Al respecto, también resulta aplicable la **Jurisprudencia 38/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, la cual sostiene que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos que refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, por ejemplo, la existencia de varias notas, de varios autores, en cuyo caso los elementos faltantes para alcanzar fuerza probatoria serían menores.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las notas periodísticas se emiten con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre los asuntos de interés público, sin que de la lectura de las mismas se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se ejerza violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**²⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho*

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, del estudio realizado a las ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación, **no se advierten acciones u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, lo cual actualiza la causal de desechamiento de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de quejas y denuncias, mismo que se transcribe a continuación

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:
 - a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
 - b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
 - c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
 - d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(El resaltado es propio de la autoridad)

Es por lo anterior que, al no advertir hechos o actos que actualicen alguna de las causales previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 8, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se considera **IMPROCEDENTE decretar las medidas cautelares**, y en consecuencia **SE DESECHA** la solicitud formulada por la quejosa por cuanto hace a que se ordene a los medios de comunicación de la red social Facebook, conocidos como “Bonfilio Diaz Ramirez”, “Notigráfico De Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx” que eliminen las publicaciones consistentes en las notas periodísticas denunciadas.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El 8 de octubre, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal Electoral de Veracruz decretó procedentes medidas de protección a favor de la C. Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones, en el seguido siguiente:

TERCERO. Medidas de protección

44. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- *Secretaría de Gobierno;*
- *Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- *Fiscalía General del Estado de Veracruz;*
- *Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,*
- *Instituto Veracruzano de las Mujeres; y*

- *Secretaría de Seguridad Pública.*

...

...

Además, este Tribunal

- **Ordena** a la *Sindica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en el escrito de demanda, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Directora de contabilidad del referido Ayuntamiento.*

Al respecto, el TEV en la resolución **TEV-JDC-585/2020**, en la Consideración **CUARTA. Medidas de Protección**, en los párrafos 80 y 81 determinó lo siguiente:

“CUARTA. Medidas de protección.

80. *El ocho de octubre del presente año, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la actora, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó emitir medidas de protección en su favor, consistentes en vincular a diversas autoridades estatales y ordenar a la Síndica Municipal de Coatzacoalcos abstenerse de cometer actos que afectaran la integridad de la accionante.*

81. *En tales condiciones, este órgano jurisdiccional estima que, no obstante la resolución del presente medio de impugnación, **tales medidas de protección deben seguir surtiendo sus efectos en favor de la accionante, hasta en tanto la responsable no se pronuncie sobre su pertinencia o procedencia, sin que ello sea obstáculo para que la autoridad administrativa electoral local considere pertinente la adopción de medidas adicionales o distintas a las emitidas por este Tribunal.**”*

(Lo resaltado es propio.)

Por lo anterior, el 12 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva dictó las medidas de protección que estimó necesarias en el expediente **CG/SE/PES/YSV/032/2020**, las cuales, además, se dictaron acordes a las que determinó el TEV en el acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido dentro del expediente **TEV-JDC-585/2020**, por cuanto hace a las autoridades vinculadas. Medidas que fueron dictadas en los términos siguientes:

*“...con fundamento en los artículos 440, numeral 3; 442, numeral 2 y 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la C. Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se advierte que señala presuntos actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección tendientes a vincular a las autoridades del Estado de Veracruz que se enlistan a continuación:*

- *Secretaría de Gobierno;*
- *Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- *Fiscalía General del Estado de Veracruz;*
- *Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;*
- *Instituto Veracruzano de las Mujeres;*
- *Secretaría de Seguridad Pública; y*
- *Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV.*

*Se solicita al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV**, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinden el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.*

*Tal y como fue señalado por el Tribunal Electoral de Veracruz, se reitera la solicitud a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con la finalidad de que despliegue todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.*

*Asimismo, se vincula a la Secretaría de Gobierno, Fiscalía General del Estado de Veracruz, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, Instituto Veracruzano de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad Pública, atendiendo al acuerdo plenario sobre medidas de protección dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en fecha ocho de octubre, dentro del expediente **TEV-JDC-585/2020**.*

Por tanto, a fin de que, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de actos irreparables en perjuicio de la denunciante, se considera procedente darles vista para que, brinden su apoyo institucional y de acuerdo con el ámbito de su competencia y sus atribuciones, determinen posibles medidas de protección que consideren oportunas para el cese y reparación de los presuntos hechos denunciados; asimismo, de manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita la expedición de informes por parte de las autoridades señaladas anteriormente, las cuales tendrán que ser remitidas, a la brevedad, al correo electrónico oplev.juridico.2018@gmail.com, en formato PDF debidamente fundado, así como a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz...”.

En razón de lo anterior, esta Comisión **considera pertinente que subsistan las siguientes medidas de protección** hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda, mismas que consisten en vincular a las autoridades del Estado de Veracruz que se enlistan a continuación:

- Secretaría de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública; y
- Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV.

Por lo tanto, se solicita al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la presunta víctima, por lo que deberá establecer comunicación constante con la misma.

Asimismo, se vincula a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con la finalidad de que despliegue todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.

De igual forma, se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Secretaría de Seguridad Pública**, para que, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de actos irreparables en perjuicio de la denunciante, brinden su apoyo institucional y de acuerdo con el ámbito de su competencia y sus atribuciones, determinen posibles medidas de protección que consideren oportunas para el cese y reparación de los presuntos hechos denunciados.

Finalmente, se vincula a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, para que realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento de las presentes medidas cautelares por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Derivado de lo anterior, se estima pertinente hacer de conocimiento el presente acuerdo de medidas cautelares a las autoridades vinculadas en el proveído de fecha

12 de noviembre dictado dentro del expediente **CG/SE/PES/YSV/032/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, en términos de los artículo 40, numeral 1; 45, numerales 1 y 3; 47, numeral 12, inciso e, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el párrafo 81 de la resolución TEV-JDC-585/2020, esta Comisión determina que **SUBSISTEN las siguientes medidas de protección** dictadas a favor de la C. Yolanda Sagrero Vargas, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda, mismas que consisten en vincular a las autoridades del Estado de Veracruz que se enlistan a continuación:

- Secretaría de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública; y
- Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV

EFFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** y en consecuencia, **SE DESECHA** la solicitud de medida cautelar, formulada por la C. Yolanda Sagrero Vargas, por cuanto hace a ordenar a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, que cese los presuntos actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciada, y que elimine el video correspondiente a la transmisión en vivo realizada por el

perfil “Yazmín Irigoyen”, y las publicaciones de texto con imágenes alojadas en los perfiles “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” y “Yazmín Irigoyen”, alojadas en las siguientes ligas electrónicas de la red social de Facebook:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3376468099244038&id=2757009927856528
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=616166805728337&id=125945398083816

2. **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, **SE DESECHA** la solicitud de adoptar medida cautelar, por cuanto hace a ordenar a los medios de comunicación de la red social Facebook, conocidos como “Bonfilio Diaz Ramirez”, “Notigráfico De Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx” que eliminen las publicaciones consistentes en las notas periodísticas denunciadas, alojadas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/elinformadorpolitico/posts/2838932063057309>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1641625329350459&id=585397364973266
- <https://www.facebook.com/482405741799220/posts/3578857845487312/>
- <https://www.facebook.com/infolinks.com.mx/posts/1964398980369571>

3. **SUBSISTEN** las medidas de protección consistentes en vincular a la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la

Fiscalía General del Estado de Veracruz, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública, y la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, se solicita al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la presunta víctima, por lo que deberá establecer comunicación constante con la misma.

Asimismo, se vincula a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con la finalidad de que despliegue todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.

De igual forma, se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Secretaría de Seguridad Pública**, para que, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de actos irreparables en perjuicio de la denunciante, brinden su apoyo institucional y de acuerdo con el ámbito de su competencia y sus atribuciones, determinen posibles medidas de protección que consideren oportunas para el cese y reparación de los presuntos hechos denunciados.

Finalmente, se solicita a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva,

respecto del cumplimiento al presente Acuerdo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

J) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso Administrativo previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarte del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a ordenar a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, que cese los presuntos actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciada, y que elimine el video correspondiente a la transmisión en

vivo realizada por el perfil “Yazmín Irigoyen”, y las publicaciones de texto con imágenes alojadas en los perfiles “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” y “Yazmín Irigoyen”.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a ordenar a los medios de comunicación de la red social Facebook, conocidos como “Bonfilio Diaz Ramirez”, “Notigráfico De Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx” que eliminen las publicaciones consistentes en las notas periodísticas denunciadas.

TERCERO. SUBSISTEN las siguientes medidas de protección hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda, mismas que consisten en vincular a la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública, y la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV.

Se solicita al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la presunta víctima, por lo que deberá establecer comunicación constante con la misma.

Se vincula a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con la finalidad de que despliegue todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.

Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Secretaría de Seguridad Pública**, para que, de manera preventiva y a efecto de

evitar la posible consumación de actos irreparables en perjuicio de la denunciante, brinden su apoyo institucional y de acuerdo con el ámbito de su competencia y sus atribuciones, determinen posibles medidas de protección que consideren oportunas para el cese y reparación de los presuntos hechos denunciados.

Se solicita a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente Acuerdo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Por lo anterior, hágase de conocimiento el presente acuerdo a dichas autoridades, así como al Tribunal Electoral de Veracruz.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la denunciante: **C. YOLANDA SAGRERO VARGAS, DIRECTORA DE CONTABILIDAD, ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ;** y **POR OFICIO** para efectos de hacer de conocimiento el presente acuerdo a las autoridades siguientes: **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES;** la **SECRETARÍA DE GOBIERNO;** la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS;** la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ;** el **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE VERACRUZ;** la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;** al **TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ** y a la **UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN DE ESTE OPLE;** por **ESTRADOS** a los demás interesados; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código

Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual, en la modalidad de video conferencia**, el veinte de noviembre de dos mil veinte; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Mtra. María de Lourdes Fernández Martínez; Dr. Roberto López Pérez; y Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

DRA. TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS